**RESOLUCIÓN N. TAT-3738-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** Curridabat, a las diez horas con cincuenta minutos del veinte de octubre de dos mil veinte.

Se conoce **Recurso de Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante**,presentado por **J.P.V.S.**, cédula de identidad número …, representado por G.Q.C., cédula de identidad número …, en su condición de apoderado especial administrativo; en contradel **Artículo 7.13.1 de la Sesión Ordinaria 76-2014 de 10 de diciembre del 2014**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tramitado en este despacho bajo el expediente **TAT-052-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.13.1 de la Sesión Ordinaria 76-2014 de 10 de diciembre del 2014**, conoció el oficio DAJ 2013-2644 del 14 de mayo del 2013, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y acordó lo siguiente:

“(…) **CONSIDERANDO:**

**UNICO**: Que este Órgano Colegiado procede analizar los informes del Depto. Administración de Concesiones y Permisos, los cuales han sido objeto de análisis previo por parte de la comisión de trabajo integrada por miembros de esta Junta, y mociona para aprobar todas las recomendaciones emitidas en los informes, en un solo acto de votación individualizando los efectos de cada acto administrativo, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos de los oficios: **DACP 2013-2644** (…)los cuales son parte integral de esta acta.

**POR TANTO SE ACUERDA**

1. Aprobar todas las recomendaciones emitidas en los informes, individualizando los efectos de cada acto administrativo, basados en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos de los oficios: **DACP 2013-2644** (…)los cuales son parte integral de este acuerdo.

2. *Iniciar el procedimiento administrativo que corresponda en relación a las concesiones administrativas plasmadas en los oficios anteriormente descritos*. (…)” (Léanse los folios 21 y 22 del expediente TAT-052-20) (El resaltado no es del original)

El acuerdo fue notificado al fax número XXXX-XXXX el 18 de diciembre de dos mil catorce. (Léase el folio 23 del expediente TAT-052-20)

**SEGUNDO. -** El **6 de enero del 2015**, el recurrente **V.S.**, interpone **Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad concomitante**, contra el **Artículo 7.13.1 de la Sesión Ordinaria 76-2014 de 10 de diciembre del 2014**, celebrado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte, argumentando falta serios y graves vicios nugatorios que determina la invalidez, ineficacia e ilegalidad, indica que el oficio DACP-2013-2644 contiene simples manifestaciones sin la fundamentación legal correspondiente.

Indica también que el vehículo con la placa **TL- XXX** sufrió un severo accidente de tránsito y la sede del INS de Guápiles lo declaró Perdida Total. Agregando que, si bien el INS pagó el rubro correspondiente al declarar pérdida total, la unidad soportaba gravamen prendario, por lo que el recurrente no recibió ninguna suma, sino su acreedor prendario, quedando en estado de quiebra, y 23 meses después no ha podido adquirir otra unidad y gestionar como lo hizo el cambio de unidad.

Alega falta de motivación por violación a los artículos 303 y 356.2 de la Ley General de la Administración Pública, y peticiona que se valoren sus argumentos de impugnación y nulidad absoluta y que se determine que le asiste plena razón y se disponga la anulación o revocación del acuerdo impugnado devolviendo el expediente a la oficina de origen, y en su evento admitir el recurso de apelación en subsidio.

Indica que se realicen notificaciones al correo electrónico del señor G.Q.C., y subsidiariamente al fax XXXX-XXXX. (Léanse los folios del 15 al 18 del expediente TAT-052-20)

**TERCERO.**  La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.4.6 de la Sesión Ordinaria 66-2020 del 25 de agosto de 2020** conoció el Recurso de Revocatoria y sus incidencias procediendo a analizar el oficio **CTP-AJ-OF-2020-1266** del **31 de julio de 2020** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y acordó:

“(…) **POR TANTO, SE ACUERDA:**

1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio **CTP-AJ-OF-2020-1266,** el cual forma parte integral de este acuerdo.

2. Rechazar el incidente de nulidad absoluta concomitante y el recurso de revocatoria presentado por el señor **J.V.S.,** contra el acuerdo 7.13.1 de la sesión ordinaria 76-2014, por ser improcedentes.

3. Elevar la Apelación al Tribunal Administrativo de Transporte. (…)” (Léase el folio 2 del expediente TAT-052-2020)

**CUARTO.** El Consejo de Transporte Público en oficio **CTP-DE-OF-2020-1568 de 9 de octubre de 2020**, contesta prevención emitida por este Tribunal, informando que requirió al

Departamento de Administración de Concesiones y Permisos la información relativa al requerimiento del Tribunal, y mediante el oficio No. CTP-DT-DAC-OF-00985-2020 del 08 de octubre del 2020, suscrito por la Licda. Ellen Cambronero Garita, Coordinadora del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público informa:

“Tercero: Mediante Artículo 7.5.2 de la Sesión Ordinaria N° 62-2015 del 11 de noviembre del 2015, la Junta Directiva de este Consejo de Transporte Publico conoce el oficio DAJ-2015-003792 referente a conclusión procedimiento administrativo ordinario para averiguar la verdad de los hechos y se ordena en el punto 2) CANCELAR el derecho de concesión de la placa TL-XXX, al tenerse por demostrada la no prestación del servicio de manera personal y continua, del servicio público desde el año 2011 hasta el año 2013.

Cuarto: Mediante resolución TAT-2964-2016 de las diez horas con diez minutos del día dos de mayo del dos mil dieciséis el Tribunal Administrativo de Transporte RECHAZA el Recurso de Apelación en subsidio interpuesto por el señor P.V.S., de calidades conocidas y portador de la cedula de identidad número …, en su condición de Concesionario del Servicio Público de Transporte Remunerado, en la Modalidad de Taxi, contra el Articulo 7.5.2 de la Sesión Ordinaria 62-2015 del 11 de noviembre del 2015, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico.

En razón de lo anterior, se confirma a ese Tribunal Administrativo de Transporte que lo ordenado en ambos acuerdos de la Junta Directiva, a saber:

Artículo 7.13.1 de la Sesión Ordinaria 76-2014 de 10 de diciembre del 2014 y Articulo 7.5.2 de la Sesión Ordinaria N° 62-2015 del 11 de noviembre del 2015, si es sobre el concesionario de la placa TL-XXX, señor J.P.V.S., y resuelta por este Tribunal Administrativo de Transporte mediante la resolución número TAT-2964-2016 de las diez horas con diez minutos del día dos de mayo del dos mil dieciséis, notificada a este Consejo de Transporte Publico el 12 de mayo del 2016. (…)” (Léanse los folios del 36 al 39 del expediente TAT-052-2020)

**QUINTO.**  En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA,**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO. -** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N. 7969 del 22 de diciembre de 1999.

Ahora bien, el artículo 345 párrafo 1, de la Ley N. 6227 establece que, en el procedimiento ordinario, cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier otra prueba y contra el acto final, por lo que es de suma importancia definir qué tipo de procedimiento es el que se ha instaurado y su correspondiente fase, a efectos de determinar la procedencia por la forma del recurso ordinario de apelación. Desde la formalidad del acto administrativo impugnado se trata de un acto de trámite o preparatorio, al ser el que ordena la apertura de procedimiento ordinario.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a los archivos del Tribunal, confirmado por la Dirección Ejecutiva del Consejo de Transporte Público oficio **CTP-DE-OF-2020-1568 de 9 de octubre de 2020**, la concesión administrativa de transporte público modalidad taxi que ampara la placa de Taxi TL-XXX, se tiene por demostrando que el Tribunal Administrativo de Transporte en la resolución número TAT-2694-2016 de las diez horas con diez minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis, conoció por el fondo el **Recurso de Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante**,interpuesto por el señor **J.P.V.S.**, contra el **Artículo N° 7.5.2 de la Sesión Ordinaria N° 62-2015 del 11 de noviembre del 2015**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público se canceló la concesión administrativa de transporte público modalidad taxi que ampara la placa de Taxi TL-XXX, confirmando el acto recurrido y dio por agotada la vía administrativa, por lo que deviene improcedente volver a conocer por el fondo el recurso de apelación remitido por el Consejo de Transporte Público y tramitado ante este despacho en el expediente TAT-052-20, toda vez que jurídicamente la concesión administrativa está caducada desde el año 2016.

En virtud de lo anterior, estése a lo resuelto en la Resolución número TAT-2694-2016 de las diez horas con diez minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis, emitida por este Tribunal y notificada el 12 de mayo del 2016 tanto al Consejo de Transporte Público en sus oficinas y al recurrente en el medio señalado al efecto.

**POR TANTO**

**I.-** Se **Rechaza** por **Improcedente** el **Recurso de Apelación en subsidio y nulidad absoluta concomitante**,presentado por **J.P.V.S.**, cédula de identidad número …, representado por G.Q.C., cédula de identidad número …, en su condición de apoderado especial administrativo; en contradel **Artículo 7.13.1 de la Sesión Ordinaria 76-2014 de 10 de diciembre del 2014**, celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por lo que deberá estarse a lo resuelto en la resolución **TAT-2694-2016 de las diez horas con diez minutos del dos de mayo de dos mil dieciséis**.

**II.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No. 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*

**III.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, s*e tiene por agotada la vía administrativa*. ***NOTIFÍQUESE.***

**Lic. Ronald Muñoz Corea**

**Presidente**

# Lic. Mario Quesada Aguirre Licda. Maricela Villegas Herrera

**Juez Jueza a.i.**